

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS  
FLORENCIA – CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela  
Radicación : 18-001-40-04-003-2022-00064-00  
Accionante : **BELLANITH OTÁLORA OVIEDO**  
Accionado : **GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ y otro**  
Sentencia : **061**

Florencia, Caquetá, Quince (15) de Junio de dos mil veintidós (2022)

**1.- ASUNTO**

Resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **BELLANITH OTÁLORA OVIEDO** en contra de la **GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL CAQUETÁ** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, debido proceso y a la igualdad.

**2.- ANTECEDENTES**

Funda la señora **BELLANITH OTÁLORA OVIEDO**, su solicitud de amparo en los siguientes hechos:

Aduce que, la Gobernación del Caquetá, le otorgó beca de especialización en la institución Universitaria del Caribe Cesar, la cual curso y culmino en el año 2021; por tal motivo radico ante la Secretaria de Educación Departamental del Caquetá, solicitud de reconocimiento económico en su escalafón de licenciada a especialista, recibió respuesta que por el momento no se podía por encontrarse en periodo de prueba.

El día 31 de marzo de 2022, le fue notificado el Decreto 000356 del 28 de marzo del mismo año, por medio del cual se inscribe en el escalafón docente a unos educadores, en el cual apareció su nombre, pero sin habersele reconocido el título como especialista, cosa que no paso con sus excompañeros de especialización que si le reconocieron dicho título.

Ante la anterior decisión el día 4 de abril de 2022, presento recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra del Decreto 000356 del 28 de marzo de 2022, que le fue notificado el 31 de marzo de la misma anualidad, sin que a la fecha la entidad haya realizado respuesta frente al mismo ya habiendo pasado los términos legales para esto.

Manifiesta que, a la fecha de presentación de la acción, no había recibido respuesta alguna a su solicitud, razón por la que considera se le vulnera su derecho fundamental de petición, entre otros.

## **2.1. PETICIÓN**

Solicitó la accionante se tutelén sus derechos fundamentales y consecuentemente se ordene al señor ARNULFO GASCA TRUJILLO en su calidad de Gobernador del Caquetá, proceda a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado el día 31 de marzo de 2022, en contra del Decreto 000356 del 28 de marzo de 2022, para que en dicho decreto se ordene el reconocimiento económico de licenciada a especialista y quedar en escalafón 2AE.

## **3. - ACTUACIÓN PROCESAL**

El 01 de junio de 2022, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia<sup>1</sup>, la cual se admitió mediante auto del día 2 de junio, a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, y se vinculó a la Secretaria de Educación Departamental del Caquetá, para que, dentro del término legal de un (01) día contado a partir del recibo de la notificación respectiva se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela e informara qué respuesta había emitido a la petición elevada por la actora el 04 de Abril de 2022.

## **4.- RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA**

**4.1. GOBERNACION DEL CAQUETÁ y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL** ., mediante respuesta allegada el 06 de junio de 2022, suscrita por la Asesora Jurídica del Despacho del Gobernador, indicó:

- i. indican que una vez verificado el Sistema de Atención al Ciudadano de la Secretaria de Educación del Departamento del Caquetá se evidencia que previamente a la evaluación del periodo de prueba, la docente BELLANITH OTALORA OVIEDO, mediante oficio con radicado No. CAQ2021ER024561 del 16 de agosto de 2021 allegó el título de ESPECIALISTA EN INVESTIGACIÓN E INNOVACION EDUCATIVA expedido por la Corporación Universitaria del Caribe, en consecuencia el grado que corresponde es el 2AE y no el 2A Como está la inscripción en el Escalafón Nacional Docente, razón por la cual debe realizar la modificación del Decreto 000356 del 28 de marzo de 2022. Que por lo expuesto y teniendo encuenta que es facultad de la administración, aclarar, modificar, derogar o revocar sus propios actos, se decide modificar parcialmente el decreto en mención, en el sentido de indicar que se realiza la inscripción en el Escalafón Nacional Docente a la Educadora BELLANITH OTALORA
-

BARBOSA, en el grado 2AE con título de licenciado en educación básica con énfasis en ciencias sociales y especialista en INVESTIGACION E INNOVACION EDUCATIVA.

Indica que se opone a cada una de las pretensiones solicitadas por la accionante.

## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la accionada – **GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ y otro** –, Son entidades de carácter particular; lo anterior, teniendo como fundamento el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

### 5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la Acción de Tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la Acción de Tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la Acción de Tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

### 5.3. Legitimación.

Así mismo, se observa que la Acción de Tutela es interpuesta por la persona directamente afectada, esto es, la señora **BELLANITH OTÁLORA OVIEDO**, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de **GOBERNACION DEL CAQUETÁ Y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**, quienes presuntamente están desconociendo los derechos de la accionante; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

#### 5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por la accionante, se configura una violación al derecho fundamental de petición por parte de **LA GOBERNACION DEL CAQUETÁ y LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**, al no haberle emitido respuesta a la petición elevada el 04 de abril de 2022.

#### 5.5 Solución al Problema Jurídico.

##### 5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, se advierte el cumplimiento del mismo, toda vez que, la petición elevada por la accionante fue radicada el 04 de abril 2022, acudiéndose al mecanismo Constitucional el día 01 de junio de 2022.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la Acción de Tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, la Acción de Tutela ha sido prevista como un mecanismo procedente para la protección al derecho fundamental de petición.

##### 5.5.2 El derecho de petición.

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

En sentencia **C-007 de 2017**<sup>2</sup>, la Corte Constitucional definió como elementos del núcleo esencial de derecho de petición los siguientes (i) **la pronta**

---

<sup>2</sup> Sentencia mediante la cual la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

**resolución** que establece por regla general atender la solicitud en 15 días como plazo máximo; (ii) **la respuesta de fondo**, que implica ofrecer una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente en relación con el trámite dentro del cual es presentada la solicitud y; (iii) **la notificación de la decisión**, que impone dar a conocerla, lo que de suyo posibilita su impugnación.

Como elementos estructurales de esta garantía<sup>3</sup>, definió que **(i)** toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular; **(ii)** puede ser presentado de forma escrita o verbal.; **(iii)** las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa; **(iv)** la informalidad en la petición y; **(v)** el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. <sup>4</sup>

En este sentido, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, establece en su artículo 14 que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria y que a término especial estarán sometidas **(i)** las peticiones de documentos y de información, que deben ser resueltas dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de no ser así, la solicitud se tiene como aceptada y, por tanto, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos, debiendo entregar las copias dentro de los tres (3) días siguientes; **(ii)** las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, para las que se previeron treinta (30) días siguientes a su recepción.

A más de ello, se consagra en el párrafo, que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos arriba señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que, mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio Nacional hasta el 30 de mayo de 2020, la cual ha sido ampliada de manera sucesiva y prorrogada nuevamente con la resolución No. 304 del 23 de febrero de 2022, hasta el 30 de abril del 2022 por haberse visto afectado el país con casos de Coronavirus COVID-19, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del virus en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Con ocasión de lo anterior, el 28 de marzo de 2020 se expidió el Decreto Legislativo 491 de 2020, disponiendo en el artículo 5º la ampliación de términos para atender las peticiones, y en consecuencia, se consagró que:

---

<sup>3</sup> En reiteración de la sentencia C-818 de 2011.

<sup>4</sup> En reiteración de las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

"Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, **la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta**, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. **(negrilla y subrayado por el Despacho)**

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011."

## 5.6. CASO CONCRETO

Se reclama a través de la presente acción, la protección al derecho fundamental de petición de la señora **BELLANITH OTÁLORA OVIEDO**, ante la presunta omisión de **LA GOBERNACION DEL CAQUETÁ** de emitir respuesta a la petición que elevó el día 4 de abril de 2022.

De la documentación obrante en el expediente, se encontró lo siguiente:

- ii. La señora **BELLANITH OTÁLORA OVIEDO**, elevó petición ante **LA GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ** el día 04 de Abril de 2022, a través del cual solicitó:

"1. Se modifique el decreto 000356 del 28 de marzo de 2022, en el sentido que se me reconozca como grado de escalafón 2AE, con el respectivo reconocimiento económico al que tengo derecho.

- iii. Igualmente, indican las accionadas, indican que una vez verificado el Sistema de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Departamento del Caquetá se evidencia que previamente a la evaluación del periodo de prueba, la docente BELLANITH OTALORA OVIEDO, mediante oficio con radicado No. CAQ2021ER024561 del 16 de agosto de 2021 allegó el título de ESPECIALISTA EN INVESTIGACIÓN E INNOVACION EDUCATIVA expedido por la Corporación Universitaria del Caribe, en consecuencia el grado que corresponde es el 2AE y no el 2A. Como está la inscripción en el Escalafón Nacional Docente, razón por la cual debe realizar la modificación del Decreto 000356 del 28 de marzo de 2022. Que por lo expuesto y teniendo encuenta que es facultad de la administración, aclarar, modificar, derogar o revocar sus propios actos, se decide modificar parcialmente el

decreto en mención , en el sentido de indicar que se realiza la inscripción en el Escalafón Nacional Docente a la Educadora BELLANITH OTALORA BARBOSA, en el grado 2AE con título de licenciado en educación básica con énfasis en ciencias sociales y especialista en INVESTIGACION E INNOVACION EDUCATIVA.

Una vez revisado el líbello tutelar se encontró que, frente a la pretensión reclamada por la señora BELLANITH OTALORA OVIEDO se evidencia la omisión de las accionadas de emitir respuesta a la solicitud que elevo la señora Otálora, apensar de resolver el recurso de reposición, no se pudo evidenciar la respectiva notificación .

En relación con la respuesta al derecho de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T 230 de 2020, indicó: "4.5.4. Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.5), dado que, por regla general, existe el "deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado." Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales. En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir

a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario.”<sup>5</sup>Artículo 74 de la Constitución Política: “Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. (...)”

Como consecuencia de lo relatado, avizora esta Judicatura que, persiste la vulneración al derecho fundamental de petición de la actora, toda vez que, como ya se indicó, la respuesta emitida no es de conocimiento y falta la debida notificación a la accionante, por lo que, se concederá el amparo tutelar deprecado y consecuentemente se ordenará a LA GOBERNACION DEL CAQUETÁ/ SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTLA DEL CAQUETÁ - que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a notificar y emitir respuesta a la petición elevada el 04 de Abril de 2022 ,la cual deberá ser clara, congruente, precisa, completa y de fondo, esto es, en los términos trazados por la jurisprudencia Constitucional y en caso de encontrar pretensiones que no son de su competencia, deberá informar lo mismo a la peticionaria y proceder a remitir la petición a la entidad encarga, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015; dicha respuesta deberá ser puesta en conocimiento de la peticionaria en la dirección de notificaciones indicada por aquella en la petición referida.

*Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. – TUTELAR** el derecho fundamental de petición reclamado por la señora BELLANITH OTÁLORA OVIEDO, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** En consecuencia, ordenar a la GOBERNACION DEL CAQUETÁ Y A LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a notificar y emitir respuesta a la petición elevada el 04 de Abril de 2022 ,la cual deberá ser clara, congruente, precisa, completa y de fondo, esto es, en los términos trazados por la jurisprudencia Constitucional y en caso de encontrar pretensiones que no son de su competencia, deberá informar lo mismo a la peticionaria y proceder a remitir la petición a la entidad encarga, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015; dicha respuesta deberá ser puesta en conocimiento de la peticionaria en la dirección de notificaciones indicada por aquella en la petición referida.

**TERCERO.** - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

**CUARTO-** Notifíquese esta sentencia por el medio más expedito a las partes.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN CARLOS CHURTA BARCO**  
Juez